



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2022-00336-00
DEMANDANTE:	LEIDY JOHANA PRISCO MERCADO
DEMANDADAS:	PYC GARCÍA S.A.S. CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI CONCESIONARIA AUTOPISTAS URABÁ.A.S.
LLAMADA EN GARANTÍA:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
TERCERO INTERVINIENTE:	ADMINISTRADORA SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TÉRMINO PARA SUBSANAR

Estudiada la presente demanda, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del C. P. Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se **ADECUARÁ** el acápite de pretensiones declarativas, y más concretamente aquella contenida en el numeral 1º, para precisar los extremos de la relación laboral, pues se afirma que la misma se extendió del 7 de noviembre hasta el 22 de diciembre sin indicar de que anualidad, lo que genera confusión para el Despacho.

SEGUNDO: Habida cuenta que una de las pretensiones contenidas en el libelo genitor apunta al pago del reajuste de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud Integral, en especial en pensiones, teniendo como base el salario realmente devengado, se deberán **APORTAR** los certificados de afiliación e historiales de aportes respecto de la activa, **LEIDY JOHANA PRISCO MERCADO** a las diferentes entidades, pues ante una eventual responsabilidad serán estas las llamadas a efectuar los cálculos y a recibir los pagos y/o reajustes pedidos.

TERCERO: De conformidad a los argumentos contenidos en los fundamentos fácticos y más concretamente en el hecho décimo plasmado en la demanda, se **PRECISARÁ** si lo adeudado a la activa por concepto de salarios lo es por todo el tiempo que perduró la relación laboral entre las partes o lo pretendido es el reajuste de dicho rubro y que en su momento fue pagado por una suma inferior. Lo anterior teniendo de presente que se indica expresamente “...Ante la anterior situación mi poderdante manifiesta que en múltiples ocasiones solicito a sus empleadores el

pago de su respectiva liquidación, con sus prestaciones sociales de conformidad al salario real devengado, a lo que estos respondían con evasivas y de manera dilatoria, así las cosas, nunca recibió salario alguno, ni liquidación, ni cesantías, ni intereses a las cesantías o prima de servicios por ese periodo laborado. Ello aunado a que en el hecho noveno se pone de manifiesto a que la empresa contratante CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA (CHEC) inició la cancelación de la nómina hasta donde les alcanzó el efectivo sin cubrir para todos los trabajadores el pago, y por tanto se quedó adeudando a la demandante la suma de (\$2.036.000).

CUARTO: Se **ADECUARÁ** el acápite de prueba testimonial al contenido del artículo 212 del Código General del Proceso, para cuyos efectos deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

QUINTO: DENUNCIARÁN los datos de contacto (dirección física y números telefónicos - fijo y celular) de la actora. Lo anterior en aras de facilitar el trámite de citaciones y/o notificaciones, teniendo en cuenta las dificultades que se han suscitado en virtud de la implementación de la justicia digital.

SEXTO: Atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 se **AFIRMARÁ** bajo juramento que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones de correo electrónico o sitio suministrado corresponde al utilizado por las pasivas; así mismo informará la forma como se obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquellas.

SÉPTIMO: Se **ALLEGARÁ** un nuevo poder que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, ello es donde se indique expresamente la dirección de correo de ambos apoderados, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; además deberá coincidir con todas las pretensiones contenidas en el libelo introductor.

OCTAVO: Se **PRECISARÁ** por qué razón se asigna la competencia para conocer de este proceso a esta Agencia Judicial, teniendo de presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 5° ésta se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado; ello atendiendo las manifestaciones puestas de presente en el hecho contenido en el numeral segundo de párrafo contentivo de los hechos y el domicilio de cada una de las pasivas.

NOVENO: Se **INDICARÁN** con precisión y claridad las razones para vincular al proceso a la ADMINISTRADORA SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., así como para llamar en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., debiendo aportar respecto de las mismas los certificados de existencia y representación legal actualizados, y además dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte demandante que deberá presentar la subsanación de la demanda integrado al libelo genitor para facilitar la comprensión de las piezas procesales tanto para las partes como para el despacho.

Así mismo, deberá la parte actora enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte demandada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado.

Por último, debe tenerse en cuenta que, por tratarse de corrección de la demanda, no deben incluirse hechos o nuevas pretensiones, sino solo lo que se ordenó corregir.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc43da9582cfa3376de88c42cebc01e84830263cf93a2703ce1fd1369e7328b**

Documento generado en 10/11/2022 11:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>